



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2232-SPA-1358** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 3 de agosto de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) En la casa ubicada [en calle País, número 337, entre calle Bandera y 21 de Marzo, colonia Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero] en la azotea se encuentra un perro en aparente estado de abandono ya que para cubrirse de las inclemencias del tiempo tiene como único resguardo una lámina de zinc demasiado pequeña como para protegerlo, no tienen ningún tipo de recreación como ser sacado a pasear o que jueguen con él, todo el tiempo el perro está confinado a la azotea de la casa (...) parece tener algún tipo de enfermedad en la piel (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 6 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, el cual corresponde a un inmueble con fachada color gris, siendo atendidos por el C. (...) el cual al informarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó ser el responsable del ejemplar canino y nos permitió el acceso al domicilio, observando en la azotea del inmueble un ejemplar canino, con características de la raza pastor alemán, color café claro, aproximadamente 10 años de edad, quien responde el nombre de "Güero", el cual deambula libremente. En el lugar se encontraba un recipiente lleno de agua, para resguardarse tenía una puerta de metal recargada en la pared, y entre esta y la



puerta había una manta donde el perro podía echarse, en un sitio en la azotea había presencia de heces y orina y dicho por el responsable esa era la única área que usaba el ejemplar para hacer sus necesidades. A la inspección física el animal presentaba alopecia (sin pelo) a lo largo de la cola y caída general de pelo, callos en las articulaciones del codo y tobillos y condición corporal de 2/5, su comportamiento era sociable. Por último el responsable manifestó que llevaría al perro al médico veterinario para tratar los problemas de piel, así como mejorar el lugar de alojamiento. (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-8758-2015 del 11 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2232-SPA-1358; dicho acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 14 de agosto de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1792-2015 del 20 de agosto de 2015, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Dicha documental se notificó vía correo electrónico el 24 de agosto del 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica al responsable del ejemplar canino objeto de la investigación, sin tener respuesta alguna.

Con fecha 10 de noviembre de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones de visita anterior, constatando la presencia de un perro, Pastor Alemán, de aproximadamente 10 años de edad alojado en la azotea de uno de los inmuebles del predio. (...) el ejemplar canino se observa bajo de peso y con un padecimiento metabólico que le ocasiona problemas de piel. Tiene una lámina metálica como resguardo, es alimentado con croquetas y huesos de pollo, el canino padece condiciones patológicas por la edad, como son neoplasias y dermatitis. No se le observan lesiones o problemas relacionados con maltrato, el perro todo el tiempo esta suelto y cuenta con agua disponible. La visitada refiere que nunca lo bajan porque ya está grande y no puede desplazarse tan rápido por su edad (...)

Con fecha 23 de febrero de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:



(...) En seguimiento a la denuncia, nos constituimos en el domicilio que nos ocupa donde fuimos atendidos por la C. (...) quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permitió la entrada al domicilio, encontrando en la azotea a un ejemplar canino que deambula libremente, que a la inspección física (...) con ayuda de la dentición (dentadura) se le calcula una edad de 10 a 12 años de edad aproximadamente (...) por lo cual presenta problemas metabólicos y desbalances hormonales, como son problemas alopecicos (falta de pelo) baja condición corporal, dichos problemas son consecuencia de su edad, los cuales no ponen en peligro su vida ni provoca molestias a su comportamiento (...) la visitada refiere que lo han llevado al doctor sin que compruebe su dicho (...) el médico que lo observó sólo dio recomendaciones para seguir manteniendo una buena calidad de vida (...) se nos exhibió el pollo y croquetas que se le suministran, así como el techo que lo cubre del clima (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0759-2016 de fecha 14 de abril de 2016, se informó al responsable del ejemplar canino motivo de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino alojado en calle País, número 337, colonia Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato, el alojamiento inadecuado y la privación de cuidados médicos, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; los*



siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. (...)*

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimientos de hechos, constatando que en la parte superior del inmueble se encuentra un perro adulto, criollo, macho quien responde al nombre de "Güero", que deambula libremente, cuenta con un lugar de alojamiento que lo cubre del clima, así como agua y alimento. Resaltando que a la observación médica veterinaria del animal, los problemas que presenta en la piel y metabólicos es resultado de su edad adulta avanzada y no causa alguna complicación física. Por último su comportamiento no mostraba ningún signo de maltrato.

Mediante el oficio correspondiente, se informó al responsable del ejemplar canino motivo de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:



- Se constató que en el domicilio ubicado en calle País, número 337, colonia Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, es alojado un ejemplar canino criollo macho el cual deambula libremente por la azotea del inmueble, cuenta con un lugar de alojamiento que lo cubre del clima, se le proporciona alimento y agua, y no muestra signos o evidencia alguna de maltrato; sin embargo, presenta problemas hormonales y metabólicos consecuencia de su edad.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario del animal objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c. e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/FARC/DFG*